



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0250/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la

Expediente núm. TC-04-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). En su parte dispositiva, la referida resolución dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia presentado en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Teresa Inmaculada Almonte, a través de sus abogados los Licdos. Luis Alberto Taveras Astacio y Roberto Miguel Encarnación, contra el auto núm. 040-2020- EPEN-00420 (sic) dictado en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por esta Segunda Sala Penal, contentivo de auxilio judicial previo, por haber sido hecho de conformidad con lo establecido en los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal y la Sentencia TC/0082/2017 dictada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Constitucional Dominicano.

SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el indicado recurso de oposición presentado fuera de audiencia, CONFIRMANDO así en todos sus términos el auto núm. 040-2020-EPEN-00420 (sic) dictado en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por esta Segunda Sala Penal, contenido de auxilio judicial previo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento de ejecución del auto núm. 040-2020-TAJ- 00420, dictado en fecha 03 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala Penal, presentada mediante instancia recibida en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Teresa Inmaculada Almonte, a través de sus abogados los Licdos. Luis Alberto Taveras Astacio y Roberto Miguel Encarnación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO: CONDENA a la recurrente y solicitante al pago de las costas generadas en virtud de sus recursos de oposición presentados (sic) fuera de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.

QUINTO: ORDENA a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes.

La resolución objeto del presente recurso de revisión fue notificada mediante formulario librado por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al licenciado Roberto Encarnación, abogado de la recurrente, señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Este formulario no contiene el nombre de la persona física que realizó la notificación. (La accionante hizo elección de domicilio en el estudio profesional del citado abogado).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La citada resolución también fue notificada a requerimiento de la Lcda. Mariel Abreu Valdez, secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante acto sin número instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el día primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de instancia depositada ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El recurso fue recibido por este tribunal constitucional el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) con la finalidad de que sea anulada la resolución recurrida.

El citado recurso de revisión fue notificado por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a Inversiones Relo, S. R. L., el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante acto sin número instrumentado por el ministerial Roberto de J. García de la Cruz, alguacil notificador judicial del centro de citaciones de Distrito Nacional.

El recurso de revisión también fue notificado a requerimiento de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los señores:

Expediente núm. TC-04-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Sonia de Carmen Rodríguez Estrella, mediante acto sin número instrumentado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- b. Ramón Alberto Rodríguez Estrella, mediante acto sin número instrumentado el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Manuel Pérez Cuevas, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- c. Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, mediante acto sin número instrumentado el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el citado ministerial Manuel Pérez Cuevas.

- d. Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, mediante acto sin número instrumentado el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Yeferson R. de la Cruz Ferreira, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional.

- e. Cira Montero de la Paz, mediante acto sin número instrumentado el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Julio César Carmona, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- f. Yuderka Feliz, mediante acto sin número instrumentado el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Roberto de J. García de la Cruz, notificador judicial del Centro de Citaciones del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Paula Mireya González, mediante acto sin número instrumentado el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ernesto Félix Geraldino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

h. Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, mediante acto sin número instrumentado el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

i. Julio Antonio Lorenzo Ortiz, mediante acto sin número instrumentado el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el citado ministerial Ernesto Félix Geraldino.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó la Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, esencialmente en los motivos siguientes:

1.- Que la especie se contrae al conocimiento en atribuciones administrativas jurisdiccionales del recurso de oposición fuera de audiencia presentado en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la señora TERESA INMACULADA ALMONTE, a través de sus abogados los LICDOS. LUIS ALBERTO TAVERAS ASTACIO Y ROBERTO MIGUEL ENCARNACIÓN, contra el auto núm. 040-2020-SRES-00420 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictado por esta Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal contentivo de auxilio judicial previo y la solicitud de sobreseimiento de ejecución de medidas dispuestas a título de auxilio judicial en ocasión del recurso y la objeción al dictamen de conversión de la acción privada.

3.- Que así mismo nos encontramos apoderados a través de la misma instancia recursiva presentada por la recurrente, de una solicitud de sobreseimiento de ejecución de medidas dispuestas a título de auxilio judicial previo contenido en el auto núm. 040-2020-TAJ-00420 dictado en fecha 03 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de oposición presentado fuera de audiencia descrito precedentemente y de la objeción al dictamen de conversión de la acción privada.

9.- Que del análisis del recurso de oposición fuera de audiencia presentado por mediante (sic) instancia de fecha veintiséis (26) del marzo del año dos mil veintiuno (2021), a través de sus abogados, el cual recae contra el auto núm. 040-2020-SRES-00420 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictado por esta Segunda Sala Penal, relativo a auxilio judicial previo y la solicitud de sobreseimiento de ejecución de medidas dispuestas en el auto de auxilio judicial indicado, pretensiones contenidas en la misma instancia, procede avocamos a dar solución a dichas pretensiones.

11.- Que en cuanto al primer medio contenido en el recurso de oposición presentado fuera de audiencia, relativo a la solicitud de revocación del auto impugnado, en razón de que está pendiente de ser conocida y fallada una objeción presentada por la hoy recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el dictamen de conversión de la acción penal pública en acción penal privada, indicando que no puede ser válidamente iniciado el proceso penal privada ni dictarse medidas que vulneren derechos fundamentales de los imputados, antes de que sea decidida la objeción al dictamen, al no estar definitivamente apoderada esta instancia no teniendo aptitud ni capacidad procesal para tomar ninguna decisión al respecto; este tribunal del estudio de dicho argumento ha verificado que al efecto el recurrente deposita una instancia recibida en la coordinación de los juzgados de la instrucción del Distrito Nacional en fecha 23 de febrero del año 2021, mediante la cual objetan el dictamen de fecha 27 de julio del año 2020, que autoriza la conversión de la acción penal pública a acción privada relativa al presente proceso, no menos cierto es que dicha instancia fue presentada con posterioridad a la presentación del auxilio judicial dictado por este tribunal, es decir en fecha 23 de febrero de 2021, más allá de dos (2) meses desde que fue dictado el auto de auxilio judicial en fecha 03 de diciembre del año 2020, sumado a que dicha objeción al dictamen fiscal que autoriza la conversión de la acción no detiene ni tiene efectos suspensivos contra un auto que autoriza el auxilio judicial previo, al recaer la objeción sobre la conversión de la acción pública a privada, razones por las que debe ser rechazado este primer medio.

12.- En cuanto al segundo medio relativo a la revocación del auto impugnado en virtud de que vulnera los artículos 44 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho fundamental a la intimidad en sus vertientes relativas al secreto bancario y al secreto profesional, es preciso reseñar el contenido del artículo 44 invocado, en el cual el constituyente ha previsto el derecho a la intimidad y el honor personal en todas sus vertientes, señalando que toda persona tiene derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimidad. Se garantizará el respeto a la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito; 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos; 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley; 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicados a los registros públicos a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

13.- Es preciso acotar de igual forma que el artículo 8 de la Ley núm. 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero en la República Dominicana, establece sobre el principio de Obligación Especial de Confidencialidad, que el personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables. Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.

14.- Una vez analizadas (sic) la disposición contenida más arriba y del contenido del auto núm. 040-2020- SRES-00420 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictado por esta Segunda Sala Penal, contentivo de auxilio judicial previo, es posible inferir que ciertamente el ejercicio de los derechos fundamentales se encuentra protegido por el constituyente, en este caso el derecho a la intimidad, en cuanto respecta al secreto bancario, igual protección recibe este derecho por la normativa que rige el Sistema Monetario y Financiero en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15.- No obstante, del análisis minucioso de ambas disposiciones constitucional y legal citadas, se desprende la excepción consignada tanto por el constituyente como por el legislador y es que, aun cuando se reconoce el goce y disfrute pleno de tal derecho a la intimidad y al secreto de las documentaciones de índole bancaria propias de toda persona, dicho derecho fundamental, al igual que cualquier otro derecho con igual rango, tienen (sic) carácter absoluto, por tanto, conforme lo acuerdan las referidas disposiciones, es posible el acceso a las mismas cuando así la autoridad judicial competente lo ordene.

16.- Nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0123/14 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), sobre el papel y el límite del secreto bancario ha decidido: Ciertamente, una de las reglas de la actividad bancaria y financiera son precisamente la confidencialidad y el secreto bancario, de manera tal que las negociaciones y transacciones que realizan los intermediarios financieros no pueden divulgarse a terceros, salvo en los casos en que el interés de la administración de la justicia, y previa orden de un juez, se disponga lo contrario.

17.- Así las cosas, ha sido el mismo constituyente el que ha previsto expresamente el límite y la excepción al ejercicio del derecho a la intimidad respecto al secreto bancario, y por tanto, del análisis minucioso del contenido del referido auto de auxilio judicial previo, se desprende específicamente de la parte in fine del considerando núm. 15 del auto impugnado, que el juez estatuyó indicando: ... respecto de dichas pretensiones es preciso acotar que, de acuerdo con la naturaleza de la infracción de que se trata, la cual recae sobre valores pertenecientes a la sociedad comercial y los socios, procede ordenar a las entidades de Intermediación Financieras del país a través de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superintendencia de Bancos, vía Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, emitir las correspondientes informaciones requeridas, y en su parte dispositiva, en el ordinal tercero ordena al ministerio público requerir a la Superintendencia de Bancos que esta a su vez requiera a las entidades de intermediación financiera la remisión de las informaciones bancarias de los investigados en el período establecido: ... los cuales una vez remitidos puedan estar a disposición de la parte solicitante para completar su acusación, de lo que es posible inferir que la información emitida por la Superintendencia de Bancos será remitida por las vías correspondientes, esto en ocasión a una investigación iniciada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, posteriormente convertida en acción penal pública en acción privada de conformidad con los dictámenes de conversión que figuran en la glosa procesal aportada por los solicitantes en auxilio judicial, quienes producto de la conversión de la acción en privada se instituyen en los investigadores en este caso, requiriendo la asistencia para realizar aquellas diligencias que por sí mismos no pueden agotar, y aun cuando el ministerio público de acuerdo a su ley orgánica, se rige por el principio de objetividad, no podemos dejar de un lado que ha sido el legislador en el Código Procesal Penal a través del artículo 33 que ha dispuesto la conversión de la acción penal pública en privada cuando concurren las circunstancias allí establecidas, en tanto que entonces deviene en investigador la parte a favor de quien ha sido dispuesta la conversión, la que hace uso de las herramientas que sea (sic) misma norma de procedimiento les otorga a través del artículo 360, es decir de la figura del auxilio judicial.

18. Que tal y como lo ordenó esta Segunda Sala Penal, una vez sea remitida la información bancaria correspondiente, esta podrá ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizada o no para que la parte solicitante pueda completar su acusación dentro de los plazos previstos, y esta pudiera formar parte del proceso de así considerarlo la parte solicitante, parte esta última que, contrario a lo argüido por los recurrentes en cuanto a que la vía abierta es la societaria y comercial, sin embargo, puede elegir la vía judicial que considere de lugar, toda vez que constituye una garantía esencial del debido proceso que corresponde a toda persona acceder a la justicia en los términos establecidos por el artículo 69 numeral I de la Ley Fundamental, a través de las vías judiciales que considere pertinente, en la cual se ventilará la procedencia o no de sus reclamos, lo que será determinado por el juzgador, en esa tesitura, la documentación que será remitida por las vías correspondientes, que se establezca guarden relación con el proceso quedará a disposición de todas las partes instanciadas.

20.- En consonancia con lo anterior, y ante la naturaleza de la infracción que se imputa a la investigada, esto es la presunta violación a las disposiciones de los artículos 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, sobre falsificación y uso de documentos privados, estafa, abuso de confianza y la Ley 479-18 (sic) sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, la que tiene un régimen especial que no escapa al ámbito del derecho procesal penal, que envuelve a los socios y aquellas transacciones sobre valores cuyos reclamos son pretendidos entre estos, evidentemente que esta Sala Penal, al momento de conferir el indicado auxilio judicial, ha evaluado la naturaleza de la infracción que se investiga así como los elementos que acompañan provisionalmente la acusación presentada y el auxilio judicial solicitado, considerando pertinente la medida ordenada a través de los órganos competentes, y por tanto, es claro que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las informaciones de carácter privado y profesional que no guarden relación con el proceso iniciado contra la investigada, escapan al ámbito de la información que rendirán las entidades de intermediación financiera a través de la Superintendencia de Bancos, toda vez que dicho organismo también se encuentra supeditado al mandamiento constitucional contenido en el artículo 44 de la Carta Magna, así como a los principios rectores de la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero en República Dominicana, disposición que estos no desconocen dada la importancia y relevancia de este instituto como parte de los organismos rectores del Sistema Monetario y Financiero, no existiendo en tales atenciones, violación alguna al secreto bancario ni al secreto profesional como aducen los recurrentes, debiendo ser rechazado este segundo medio.

21. En cuanto al tercer medio sustentado en que debe ser recovado (sic) el auto impugnado debido a que la solicitud de auxilio judicial previo que dio origen al auto impugnado fue presentada irrespetando los plazos y formas establecidos en el artículo 360 del Código Procesal penal y debió ser declarada inadmisibile por tardía, debiendo presentarse en la acusación; este tribunal considera que, de acuerdo con el contenido del artículo 360 señalado, cuando la víctima no ha podido identificar o individualizar al imputado, o determinar su domicilio, o cuando para describir de modo claro, preciso y circunstanciado el hecho punible se hace necesario realizar diligencias que la víctima no pueda agotar por sí misma, requiere en la acusación el auxilio judicial, con indicación de las medidas que estime pertinentes; siendo claro el legislador cuando coloca los escenarios en los que, el acusador privado puede requerir asistencia de la autoridad judicial para poder completar su acusación de naturaleza privada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22.- Conforme a la doctrina que otorga tratamiento al tema que nos ocupa, ha entendido lo siguiente: La víctima o querellante por sí solo no podrá realizar determinadas diligencias para fundamentar su acusación penal privada, para vencer este obstáculo deberá acudir al juez que conocerá de su acusación contra el imputado, para que le otorgue asistencia o auxilio, y así, poder requerir a quien tenga la autoridad, que en la práctica lo ha sido el ministerio público, por lo que, en la solicitud debe precisarse el tipo de acción o diligencia y la autoridad correspondiente; toda vez, que no puede ser una petición abierta. El auxilio judicial es necesario en los casos en que, la obtención de los medios probatorios, no estén al alcance del persecutor privado, y por lo tanto, es imprescindible la participación del ministerio público o, de la policía judicial, a fin de lograr recabar los medios de pruebas, sobre todo, cuando se trata de penetrar a un lugar en búsqueda de los medios útiles para la acusación¹.

23.- En tal sentido, se desprende de lo anteriormente expuesto que, los motivos alegados por la parte recurrente no hacen inadmisibile la solicitud de auxilio pretendida, pues de cara al artículo 360 de la normativa procesal penal, el legislador no ha establecido sanción alguna respecto del punto argüido, y lógicamente que la víctima o querellante acudirá por ante el juez que conocerá de su acusación, lo que evidencia claramente que deberá existir una acusación y un juez apoderado a los fines de poder ser requerido el auxilio, por lo que contrario a lo invocado por la recurrente, ello no da lugar a la revocación o inadmisibilidad respecto a dicho auxilio judicial concedido, procediendo en tal sentido a rechazar este medio.

¹ Camacho H. Ygnacio P. *Código Procesal Penal Anotado*. Santo Domingo: segunda edición.2016. Pág. 813.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24.- En cuanto a la violación del principio de razonabilidad al tenor de lo establecido en el artículo 74.2 de la Constitución Dominicana, el cual establece que solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad, nuestro Tribunal Constitucional al respecto ha decidido a través de varias de sus decisiones su posición respecto del alcance de esta disposición constitucional como sigue: En lo que respecta al principio de razonabilidad y al de seguridad jurídica, el primero atiende a la necesaria proporcionalidad que debe existir entre los medios y los fines perseguidos en la implementación de una determinada norma; y el segundo se configura como una de las garantías del principio de legalidad, la cual se concreta en la exigencia de que las disposiciones que impongan obligaciones que limiten el ejercicio de derechos se encuentren reguladas en normas con rango de ley, aspectos a los cuales este tribunal constitucional se refirió en las sentencias TC/0044/12 de fecha 21 de septiembre de 2012 y TC/0049/13, de fecha 9 de abril de 2013; así las cosas del examen del contenido del auto de auxilio judicial otorgado hoy impugnado, se desprende que el tribunal hizo uso en su decisión del principio de razonabilidad como se observa en el considerando núm. 5 del referido auto.

25. En consonancia con lo anterior y de acuerdo con lo decidido por esa alta instancia, es preciso que cuando pueda ser limitado el ejercicio libre y pleno de un derecho fundamental, el juez debe decidir observando el principio de razonabilidad, así como el principio de proporcionalidad entre los medios y el fin, lo que ha operado en el caso, pues si bien en el auto de auxilio emitido fueron ordenadas diligencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que involucran derechos fundamentales como el de la intimidad como lo sostienen los recurrentes, no podemos dejar de una lado la existencia de otro principio, el de seguridad jurídica que va de la mano con el principio de legalidad, por ende estando facultada por el artículo 360 de la normativa procesal penal, es decir por la ley misma la parte acusadora privada para solicitar aquellas diligencias que no puede agotar por sí misma, dicha disposición es una muestra de que ante la ausencia de un acusador público, puede toda víctima que se sienta afectada en sus derechos, acusar en los términos que establece el código, y por tanto aun cuando las diligencias ordenadas involucren el derecho fundamental de la intimidad de la investigada, más (sic) no lo lesiona, toda vez que los órganos encargados de proveer las diligencias ordenadas se encuentran supeditados al mandato constitucional y de la normativa procesal penal, por lo que en tal sentido, además de que el ejercicio de los derechos fundamentales de manera efectiva y plena es protegido por todos los poderes públicos, de igual forma el derecho de accionar e investigar que va de la mano con la seguridad jurídica y la legalidad, también debe ser asegurado por los poderes públicos cuando así la misma legislación lo contempla, no existiendo en este caso el vicio que aducen los recurrentes, en esas atenciones procede rechazar este planteamiento.

26.- Así las cosas, este tribunal declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia presentado en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la señora TERESA INMACULADA ALMONTE, a través de sus abogados los LICDOS. LUIS ALBERTO TAVERAS ASTACIO Y ROBERTO MIGUEL ENCARNACIÓN, contra el auto núm. 040-2020-EPEN-00420 (sic) dictado en fecha tres (3) del mes de diciembre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil veinte (2020), por esta Segunda Sala Penal, contenido de auxilio judicial previo, por haber sido hecho de conformidad con lo establecido en los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal y la Sentencia TC/0082/2017 dictada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Constitucional Dominicano, y en cuanto al fondo de los mismos procede ordenar su rechazo, confirmando así todos los términos dispuestos en el auto impugnado.

27.- Finalmente, en cuanto a la solicitud de sobreseimiento de ejecución de las medidas contenidas en el Auto núm. 040-2020-TAJ-00420, dictado en fecha 03 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de oposición y la objeción al dictamen de conversión de la acción pública a privada, presentada por la parte investigada en este caso, dada la decisión de rechazo del recurso de oposición de marras, corre con la misma suerte la instancia que pretendía la suspensión de los términos del auto indicado contenido de auxilio judicial, por lo que así las cosas, dicha solicitud debe ser rechazada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez, solicita la anulación de la Resolución núm. 040-2021-TRES-00035. Para justificar sus pretensiones, la recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El presente recurso de revisión constitucional es admisible porque cumple con los requisitos exigidos por la ley para su presentación; cumpliendo con todos los requisitos de forma y fondo para ser admitido, tal y como se demostrará en lo adelante. (...) en el Código Procesal Penal no aparece ninguna disposición que prevea recurso alguno que pueda interponerse en contra de la decisión que decide la suerte de un recurso de oposición fuera de audiencia. Por lo tanto, siendo que el artículo 393 del Código Procesal Penal incorpora a dicha normativa el principio de taxatividad de los recursos, que indica que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código...; para afirmarse que la referida decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que resulta elegible para ser revisada constitucionalmente por el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de República.

b) El presente recurso se funda en la violación que hace la Resolución No. 040-2021-TRES-0035, de los siguientes derechos fundamentales:

1) Los Principios de razonabilidad y proporcionalidad de la interpretación de normas que afectan derechos fundamentales.

2) El Derecho fundamental a la intimidad y al honor, tanto de forma estricta como en sus variantes: secreto bancario y secreto profesional.

3) Obligación de motivar las decisiones judiciales, una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) La violación al derecho fundamental es imputable de modo inmediato y de forma directa a un órgano jurisdiccional. En este caso, a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

d) Su recurso de oposición contra el Auto No. 040-20200TAJ-00420 fue rechazado mediante la Resolución No. 040-2021-TRES-00035, dictado en fecha 23 de abril de 2021, por la Magistrada Evelyn Rodríguez, juez suplente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que las razones fundamentales por las cuales se rechazó el recurso y se ratificó el auto de auxilio judicial previo no respondieron en derecho los planteamientos de índole constitucional planteados.

e) Como único medio de su recurso de oposición, plantea la violación de los artículos 44 y 74.2 de la Constitución de la República.- (A) Violación a la obligación de respetar el contenido esencial de un derecho fundamental y el principio de razonabilidad, al limitar un derecho fundamental; violación por inobservancia del artículo 74.2 de la Constitución.- (B) Violación al principio de proporcionalidad en la aplicación de una Ley, al afectar con una decisión el derecho a la intimidad y sus derivados, secreto profesional y secreto bancario; violación al artículo 44 de la Constitución.

f) El presente recurso se fundamenta en la violación que hace la resolución impugnada del artículo 74.2 de la Constitución de la República, sobre la obligación de que se respete el contenido esencial de un derecho fundamental y se observe el principio de razonabilidad, al limitar un derecho fundamental, de manera particular; y conculca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrazonablemente el derecho fundamental a la intimidad (art. 44 de la Constitución de la República), y sus variantes secreto profesional y secreto bancario.

g) Las medidas dispuestas en el auto impugnado no pueden ser más invasivas, afectadoras y lesivas contra varios derechos reconocidos como fundamentales por la Constitución de la República en favor de toda persona, entre ellos, el derecho a la intimidad, en sus múltiples vertientes.

h) Si se entendiera que existe tensión entre el derecho a la intimidad y la seguridad jurídica (argumento utilizado por la jueza para rechazar el recurso de oposición fuera de audiencia contra el auto que otorgó el auxilio judicial previo antes señalado), el artículo 74 del texto constitucional ofrece la solución, basado en la llamada teoría de la interpretación de la Constitución. En el anterior sentido, el texto constitucional marca una pauta, al describir los Principios de Aplicación e Interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales.

i) La cláusula de limitación de los derechos fundamentales que establece el numeral 2 del artículo 74 es clara, e indica que en la interpretación de un derecho fundamental deberá respetarse el contenido esencial del derecho y el principio de razonabilidad. Estas pautas quieren que la discrecionalidad no permita al juez en su actividad de interpretación y al legislador en su actividad creadora de las leyes adjetivas, vulnerar el contenido esencial del derecho, produciendo, no su limitación sino su extinción o eliminación. Dicho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro modo, dichas normas de interpretación pretenden crear certeza ante la incertidumbre, seguridad jurídica ante la inseguridad.

j) Si bien el principio de proporcionalidad no está de forma expresa recogido en la constitución, como hemos dicho, ha sido admitido por toda la doctrina y por los diversos tribunales constitucionales como un excelente parámetro de la constitucionalidad de la decisión adoptada e impide que la misma sea arbitraria o que cualquier interés del Estado (en este caso de particulares), por importante que fuere (que no es el caso, justifique la adopción de medidas limitadoras de derechos fundamentales constitucionalmente admisibles).

k) La jueza apoderada del conocimiento del proceso penal, como jueza constitucional que es, como todos los jueces dominicanos, ha debido observar la norma establecida en el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución para realizar la valoración necesaria, antes de proceder a conceder dichas medidas, y, más aún, al conocer y decidir el recurso de oposición fuera de audiencia que le fue interpuesto en contra del auto de auxilio judicial previo; recurso en el cual, de manera específica, se le invocó como primer medio la observación del principio de proporcionalidad y se le invitaba a realizar la debida ponderación entre las medidas solicitadas y el efecto que producían las mismas en la vida de los imputados, y sobre todo en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales a la intimidad y al secreto profesional.

l) La juez a quo al no realizar ningún test de proporcionalidad ..., que implica observar y ponderar si una medida solicitada es idónea, necesaria y racional o proporcional, es hacer una aplicación arbitraria de la ley, menos tolerable si se refiere a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) La impugnada Resolución No. 040-TRES-00035, no soporta el examen o test de proporcionalidad de medidas restrictivas de derechos fundamentales ..., no debió dictarse el rechazo del recurso que lo originó. En su respuesta a los medios esbozados en el recurso de oposición ha querido la jueza justificar su desacierto judicial repitiendo que el artículo 360 del Código Procesal Penal permite al acusador solicitar le fueran autorizadas las diligencias que no podía realizar por sí mismo e indica que ello es el fundamento legal para ordenar en su provecho tales medidas abusivas en contra de los recurrentes.

n) La jueza a qua yerra al entender que el hecho de que la ley establezca la posibilidad de ordenar medidas que afectaren derechos fundamentales (si fuere el caso del artículo 360, no se encuentra sometida a la obligación de realizar el test de proporcionalidad. Al no respetar el test de la proporcionalidad, y no observar el principio de razonabilidad... como se ha indicado, la jueza a quo también violentó el derecho a la intimidad sin justificación, al no cuidar su contenido esencial y ratificar medidas que no ameritaban la intromisión.

o) La decisión impugnada reitera un cheque en blanco a los acusadores, sin especificar siquiera que de la documentación que se encontrara, antes de serle entregada a los acusadores, se discriminara cuáles tenían vinculación con los hechos y cuáles no; sino que ordenó que todo lo levantado le fuera puesto a su disposición.

p) El mantenimiento de la resolución impugnada en revisión constitucional, sienta un funesto precedente que atenta contra la seguridad ciudadana y promueve las posibilidades de chantaje y extorsión. Permitir que, en base a una querrela societaria, se solicite al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerio público que convierta la acción en privada y desde esa posición se le solicite al juez apoderado que, en base a la naturaleza de la infracción, así como al hecho de que existe la figura del Auxilio Judicial Previo, puedan ordenar que la Superintendencia de Bancos requiera de todas las entidades del sistema toda la información concerniente a un individuo es harto peligroso.

q) La violación al principio de razonabilidad fue tan grosera que la juez ni siquiera obtemperó al pedimiento de sobreseer el proceso hasta tanto se conociera de la objeción de la recurrente al dictamen de conversión, con lo cual violaba el debido proceso y la garantía de tutela judicial efectiva, toda vez que hacía caso omiso a la facultad que le había concedido la ley a la imputada de objetar la decisión que convertía en acción penal privada la querrela contra ella interpuesta. En tal sentido, de poco valdría que el tribunal apoderado acogiera la objeción al dictamen de conversión si antes de ello la juez de la Segunda Sala, de forma arbitraria, desconoce dicha facultad sin dar razones al continuar el curso del conocimiento de la acción penal privada.

r) Podría indicarse que lo anterior constituye una negación al derecho al recurso y el derecho al juez natural, toda vez que si bien la objeción al dictamen de conversión no está delegado como un recurso en el Código Procesal Penal, constituye una vía de impugnación de una decisión y en tal sentido le resulta aplicable por analogía o por interpretación extensiva las disposiciones constitucionales que prevén el derecho al recurso, en el artículo 69, numerales 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores a) Sonia Evangelista de Carmen Rodríguez Estrella, b) Ramón Alberto Rodríguez Estrella, c) Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, d) Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, e) Cira Montero de la Paz, g) Yuderka Félix y f) la razón social Lorenzo Ortiz, S. R. L., no depositó escrito de defensa, no obstante haberle notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a requerimiento de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los actos de alguacil señalados en el epígrafe 2 de esta sentencia.

Los señores Paula Mireya González, Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Julio Antonio Lorenzo Ortiz y la razón social Inversiones Relo, S. R. L., a quienes la secretaria del citado tribunal notificó el recurso de revisión, según consta en el epígrafe 2 de esta sentencia, no figuran como recurridos en la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en vista de que son imputados al igual que la hoy recurrente. Por este motivo, la aludida señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez solo se refiere a los querellantes como recurridos.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en expediente, son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el día primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Formulario de notificación de documentos, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto sin número, del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Acto sin número del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la razón social Inversiones Relo, S. R. L.
6. Acto sin número del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la señora Sonia de Carmen Rodríguez Estrella.
7. Acto sin número del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión al señor Ramón Alberto Rodríguez Estrella.
8. Acto sin número del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la señora Asela Altagracia Guzmán Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto sin número del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la señora Nancy del Carmen Rodríguez Estrella.

10. Acto sin número del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la señora Paula Mireya González.

11. Acto sin número del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión al señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz.

12. Acto sin número del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión al señor Julio Antonio Lorenzo Ortiz.

13. Acto sin número del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la señora Cira Montero de la Paz.

14. Acto sin número del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la señora Yuderka Feliz.

15. Acto sin número del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la razón social Lorenzo Ortiz, S. R. L.

16. Instancia depositada por los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella y compartes el veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021), en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

17. Instancia contentiva del recurso de oposición fuera de audiencia presentada el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez, ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

18. Certificación de seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), expedidas por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

19. Auto núm. 040-2020TAJ-00420, dictado el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual acogió parcialmente una solicitud de auxilio judicial presentada por el señor Ramón Alberto Rodríguez Estrella y compartes.

20. Solicitud de auxilio judicial previo presentada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el señor Ramón Alberto Rodríguez Estrella y compartes, contra los señores Teresa Inmaculada Almonte Vélez y compartes.

21. Acusación penal privada con constitución en actor civil presentada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) por los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella y compartes, contra los señores Teresa Inmaculada Almonte Vélez y compartes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Instancia de contentiva de una objeción a dictamen de conversión presentada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez, ante el juez coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional.

23. Resolución núm. 040-2021-TRES-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y pruebas depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), con la acusación penal privada con constitución en actor civil radicada por los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy Del Carmen Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Cira Montero de la Paz, Yuderka Félix y la razón social Inversiones Relo, S.R. L, contra los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada (sic) Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L., por presunta violación de los artículos 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura privada, uso del acto o documento falso, estafa y abuso de confianza, respectivamente; también por presunta vulneración de los artículos 475, 479, 480, 503, y 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el Auto núm. 040-2020-TAJ-00420, mediante el cual acogió parcialmente una solicitud de auxilio judicial presentada por los citados acusadores en contra de los referidos acusados. El veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), el citado tribunal dictó la Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, mediante la cual a) rechazó un recurso de oposición presentado fuera de audiencia por la señora Teresa Inmaculada Almonte, b) confirmó en todos sus términos el citado Auto núm. 040-2020-EPEN-00420 (sic) de auxilio judicial previo y c) rechazó la solicitud de sobreseimiento de ejecución del referido auto.

No conforme con lo dispuesto por el tribunal *a quo* en la citada Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en atención a lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:

Expediente núm. TC-04-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo necesario evaluar el cumplimiento de la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual se le aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16)

9.2. La impugnada Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, fue notificada a la parte recurrente el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante formulario librado por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La recurrente, señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el día uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de instancia depositada ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Es evidente que el presente recurso de revisión fue interpuesto oportunamente dentro del plazo establecido en el citado artículo 54.1

9.3. Tal y como hemos apuntado en los antecedentes, la recurrente, Teresa Inmaculada Almonte Vélez, ha apoderado a este colegiado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), que rechazó un recurso de oposición presentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera de audiencia por esta, contra el Auto núm. 040-2020-EPEN-00420 (sic), dictado por el mismo tribunal el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), que acogió parcialmente una solicitud de auxilio judicial presentada por los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy Del Carmen Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Cira Montero de la Paz, Yuderka Félix y la razón social Inversiones Relo, S.R. L., y la aludida recurrente, Teresa Ynmaculada Almonte Vélez contra Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L., con ocasión de una acusación penal presentada por los primeros contra estos últimos.

9.4. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

9.5 El Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esta sede constitucional se estableció lo siguiente:

k) ...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.6 Al efecto, a partir de la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.7 En la especie, la resolución judicial recurrida, núm. 040-2021-TRES-00035, no pone fin al proceso que involucra a las partes, sino que, rechaza un recurso de oposición presentado fuera de audiencia por la parte recurrente contra el Auto núm. 040-2020-EPEN-00420, de auxilio judicial previo, solicitado por la parte recurrida en el presente recurso, que guarda relación con el proceso penal seguido en contra de la hoy recurrente, señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez y contra los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L.

9.8 En un caso análogo reciente –en el que precisamente la hoy recurrente también fungió como parte recurrente–, esta sede constitucional dictó la Sentencia TC/0262/22, del veintidós (22) de agosto el año dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró inadmisibles –porque la resolución impugnada no tenía autoridad de cosa juzgada–, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Teresa Inmaculada Almonte Vélez, Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L., contra la Resolución núm. 040-2021-TRES- 00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual fue rechazado un recurso de oposición interpuesto por los citados señores contra el

Expediente núm. TC-04-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Auto núm. 040-2020-TAJ-00420, también emitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

9.9 El presente recurso de revisión guarda una estrecha relación y similitud con el recurso de revisión que este tribunal declaró inadmisibles mediante la aludida sentencia TC/0262/22. La evidente analogía se infiere de lo siguiente: a) ambos recursos de revisión fueron interpuestos contra resoluciones emitidas por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante las cuales fueron rechazados recursos de oposición contra el Auto núm. 040-2020-TAJ-00420, dictado por el mismo tribunal, b) en ambos recursos de revisión, la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez funge como recurrente, c) ambas resoluciones carecen de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada –razón por la que el recurso contra la Resolución núm. 040-2021-TRES- 00019 fue declarado inadmisibles por esta sede constitucional –.

9.10 En efecto, la impugnada Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, no resuelve con carácter definitivo el proceso penal de que se trata, sino que, como hemos señalado, rechaza el recurso de oposición presentado fuera de audiencia por la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez en contra del Auto núm. 040-2020-TAJ-00420, del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual autorizó un auxilio judicial previo solicitado por los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Cira Montero de la Paz, Yuderka Feliz y la razón social Inversiones Relo, S.R. L., con el propósito de que el Ministerio Público, la Superintendencia de Bancos y otras autoridades competentes otorguen la ayuda, la facilidad y la asistencia

Expediente núm. TC-04-2022-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias para que los acusadores puedan agenciarse y diligenciar los medios de pruebas necesarios para fundamentar su acusación en el citado proceso penal.

9.11 De lo anteriormente expuesto se colige que el presente recurso de revisión debe correr la misma suerte del recurso decidido mediante la Sentencia TC/0262/22, porque ha quedado evidenciada la imposibilidad de conocer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional relacionado con algún caso que aún permanece abierto en los tribunales del Poder Judicial. Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0450/17, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

i. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie...

9.12 Por tanto, de conformidad con la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la naturaleza de la Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, que confirma el fallo emitido por el mismo tribunal mediante el citado Auto núm. 040-2020-TAJ-00420, por medio del cual fue autorizado un auxilio judicial previo, con el propósito recaudar todas las pruebas necesarias para completar una acusación en un proceso penal llevado ante los tribunales del Poder Judicial, es indudable que el Poder Judicial todavía se encuentra apoderado del litigio que dio origen a este recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13 Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, en virtud del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11 y de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17, este tribunal constitucional estima y declara que, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile, por no satisfacer los requisitos de admisibilidad exigidos por el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez, contra la Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Teresa Inmaculada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte Vélez; y a la parte recurrida, señores Sonia Evangelista de Carmen Rodríguez Estrella, Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, Cira Montero de la Paz, Yuderka Feliz, Paula Mireya González, Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Julio Antonio Lorenzo Ortiz y a la razón social Lorenzo Ortiz, S. R. L.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen el 19 de noviembre de 2020, con la acusación penal privada con constitución en actor civil radicada por los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy Del Carmen Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Cira Montero de la Paz, Yuderka Feliz y la razón social Inversiones Relo, S.R.L., contra los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Teresa Ynmaculada (sic) Almonte Vélez, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L., por presunta violación de los artículos 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura privada, uso del acto o documento falso, estafa y abuso de confianza, respectivamente; también por presunta vulneración de los artículos 475, 479, 480, 503, y 505 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

2. En fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el Auto núm. 040-2020-TAJ-00420, mediante el cual acogió parcialmente una solicitud de auxilio judicial presentada por los citados acusadores en contra de los referidos acusados. El veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), el citado tribunal dictó la Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, mediante la cual. a) rechazó un recurso de oposición presentado fuera de audiencia por la señora Teresa Inmaculada Almonte, b) confirmó en todos sus términos el citado Auto núm. 040-2020-EPEN-00420 (sic) de auxilio judicial previo y c) rechazó la solicitud de sobreseimiento de ejecución del referido auto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. No conforme con lo dispuesto por el tribunal a quo en la citada Resolución núm. 040-2021-TRES-00035, la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decidido mediante la presente sentencia.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie, en base a las motivaciones esenciales siguientes:

e. El Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de la noción “sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esta sede constitucional se estableció lo siguiente:

k) ...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

f. Al efecto, a partir de la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

c. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

d. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

g. En la especie, la Resolución judicial recurrida, núm. 040-2021-TRES-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril de dos mil veintiuno (2021), no pone fin al proceso que involucra a las partes, sino que, rechaza un recurso de oposición presentado fuera de audiencia por la parte recurrente contra el Auto núm. 040-2020-EPEN-00420 de auxilio judicial previo, solicitado por la parte recurrida en el presente recurso, que guarda relación con el proceso penal seguido en contra de la hoy recurrente, señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez y contra los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L.

h. En un caso análogo reciente – en el que precisamente la hoy recurrente también fungió como parte recurrente-, esta sede constitucional dictó la Sentencia TC/0262/22, del veintidós (22) de agosto el año dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró inadmisibile -porque la Resolución impugnada no tenía autoridad de cosa juzgada-, un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Teresa Inmaculada Almonte Vélez, Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, Julio Antonio Lorenzo Ortiz, Paula Mireya González y la sociedad comercial Lorenzo & Ortiz, S.R.L., contra la Resolución núm. 040-2021-TRES- 00019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual fue rechazado un recurso de oposición interpuesto por los citados señores, contra el Auto núm. 040-2020-TAJ-00420, también emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 2020.

i. El presente recurso de revisión guarda una estrecha relación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

similitud con el recurso de revisión que este Tribunal declaró inadmisibile mediante la aludida Sentencia TC/0262/22. La evidente analogía se infiere de lo siguiente: a) ambos recursos de revisión fueron interpuestos contra sendas resoluciones emitidas por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante las cuales fueron rechazados sendos recursos de oposición contra el Auto núm. 040-2020-TAJ-00420 dictado por el mismo tribunal, b) en ambos recursos de revisión, la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez funge como recurrente, c) ambas resoluciones carecen de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – razón por la que el recurso contra la Resolución núm. 040-2021-TRES- 00019 fue declarado inadmisibile por esta sede constitucional.

j. En efecto, la impugnada Resolución núm. 040-2021-TRES-00035 no resuelve con carácter definitivo el proceso penal de que se trata, sino que, como hemos señalado, rechaza el recurso de oposición presentado fuera de audiencia por la señora Teresa Inmaculada Almonte Vélez en contra del Auto núm. 040-2020-TAJ-00420 del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual autorizó un auxilio judicial previo solicitado por los señores Ramón Alberto Rodríguez Estrella, Asela Altagracia Guzmán Rodríguez, Nancy del Carmen Rodríguez Estrella, Sonia Evangelina Rodríguez Estrella, Cira Montero de la Paz, Yuderka Félix y la razón social Inversiones Relo, S.R. L., con el propósito de que el Ministerio Público, la Superintendencia de Bancos y otras autoridades competentes otorguen la ayuda, facilidad y asistencia necesarias para que los acusadores puedan agenciarse y diligenciar los medios de pruebas necesarios para fundamentar su acusación en el citado proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Vista las motivaciones esenciales de este sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el Precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

6. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:
a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11

7. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm.137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

9. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

10. Por su lado, el artículo 53, de la Ley núm.137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

11. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

12. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture² por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la “*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

² Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Por su lado, Adolfo Armando Rivas³ dice: “*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*”. Bien nos expresa este autor que “*Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada*”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o

³ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.

14. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

15. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

16. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

17. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes

18. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como:

"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".

19. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

20. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

21. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

22. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11.

23. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

24. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su Sentencia TC/0247/18, concretizó que:

“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”

26. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio:

“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

27. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

28. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

29. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

30. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

31. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

32. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

33. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la resolución atacada fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión de un recurso de oposición no es susceptible de ningún otro recurso conforme al Código Procesal Penal.

34. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

35. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por los recurrentes en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurrió en una vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la interpretación de las normas, vulneración al derecho fundamental a la intimidad y al honor, y obligación de motivar las decisiones, por lo que estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

36. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm.137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, y cuya condición de admisibilidad es que “...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental ”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

37. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley núm.137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

38. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental, argumento con el que no estamos de acuerdo, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley núm.137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, puede perjudicar a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria